

Resistencia, 21 de Mayo de 2025.

AUTOS Y VISTOS:

Para dictar sentencia en estos autos caratulados:

"ESCALANTE, LEANDRO ANDRÉS C/ FERNÁNDEZ, MAURICIO DAVID Y JEFATURA DE LA POLICÍA DE LA PROVINCIA DEL CHACO S/ DAÑOS Y PERJ. Y DAÑO MORAL P/ACC. TRANSITO", Expte. Nº 830/2023-1-C; de

los que,

RESULTA:

Que en fecha 16/02/2023 se presenta el Sr. Leandro Andrés Escalante, con el patrocinio letrado del Dr. Mauricio Maximiliano Guzmán. En tal carácter, promueve demanda de indemnización de daños y perjuicios contra el Sr. Mauricio David Fernández y/o titular registral del automotor Toyota Corolla, dominio AE488FO, y/o quien resulte responsable, por la suma de \$820.000,00 y/o lo que en más o en menos resulte de las probanzas de autos, más intereses y costas.

Relata que el día 04 de octubre del año 2022, a las 17:00 horas aproximadamente, el Sr. Escalante circulaba a bordo de su motocicleta Zanella Due, dominio A070RED, por Av. Lavalle sobre el carril derecho, hacia los números descendentes, en cumplimiento de las normativas de tránsito y a velocidad reglamentaria. Agrega que al iniciar el traspaso de la intersección con Av. Wilde, sentido descendente, observa que el vehículo Toyota Corolla cruza el carril descendente de la Av. Wilde a velocidad no precaucional, interponiéndose en la línea de marcha de la

motocicleta de la actora. Alega que el demandado no respetó la prioridad de paso que gozaba el Sr. Escalante, quien circulaba por la derecha. Asimismo, señala que el actor llegó primero a la encrucijada.

Añade que el demandado no respetó la distancia necesaria, ni vió que el motociclista se encontraba más avanzado en la encrucijada, y principalmente, omitió la prioridad de paso que le correspondía al actor, acelerando su marcha de manera brusca y repentina, provocando la colisión. Dice que la velocidad a la que circulaba el automotor le impidió frenar a tiempo, obviando los deberes de cuidado que imponen mantener el control del rodado en todo momento.

Manifiesta que a consecuencia del siniestro el actor golpeó sus partes contra el automotor, y luego cayó sobre la cinta asfáltica, sufriendo lesiones de consideración, por lo que se hizo presente una ambulancia del Hospital Julio C. Perrando interno N.º 6771, a cargo del Dr. Boaso, que lo examinó.

En suma, alega culpa exclusiva del conductor del automóvil Toyota, Sr. Fernández, en la producción del accidente, por su actuar negligente e imprudente al conducir el vehículo de mayor porte.

Demanda la indemnización de los daños generados como consecuencia del siniestro. Solicita las siguientes sumas: 1) \$ 60.000,00 en concepto de gastos médicos, de farmacia y traslados; 2) \$ 350.000,00 por incapacidad sobreviniente; 3) \$280.000,00 en concepto de daño moral; y, 4) \$130.000,00 por daños materiales de la motocicleta.

Ofrece y acompaña pruebas, funda en derecho, solicita citación en garantía a La Caja de Seguros S.A., formula reserva de recursos

extraordinarios y efectúa petitorio.

En fecha 23/02/2023 se da curso a la acción, imprimiéndosele el trámite previsto para los juicios sumarios. Asimismo, se cita en garantía a La Caja de Seguros S.A.

En fecha 21/03/2023 se presenta la Dra. María Rosa Estigarribia, en representación de la Aseguradora La Caja de Seguros S.A. En tal carácter, contesta el traslado de la citación en garantía, solicitando el rechazo de la demanda, con costas.

Preliminarmente, reconoce que a la fecha del hecho que refiere la demanda tenía vigencia la Póliza N° 5080-0242733-01, contratada con el asegurado: Gobierno de la Provincia del Chaco, y plantea límite de cobertura cuyo límite alcanza la suma de \$23.000.000,00 en concepto de reclamos por lesiones de personas no transportadas.

Niega en general y en particular todos y cada uno de los hechos invocados en la demanda.

Bajo el título "La verdad de los hechos", reconoce la producción del accidente de tránsito entre los vehículo, empero, dice que el modo de ocurrencia del siniestro difiere sustancialmente de lo relatado por el actor. En efecto, relata que el Sr. Fernández se encontraba circulando por Av. Wilde, en sentido de los números descendentes, a velocidad precaucional y observando las reglas de tránsito. Agrega que al llegar a la intersección con Av. Lavalle, previo cerciorarse de estar en condiciones, comienza su cruce, momento en que es sorprendido por una motocicleta que circulaba por dicha arteria a gran velocidad. Dice que con motivo de la velocidad excesiva el actor embiste el automóvil del demandado en el lateral derecho posterior.

Alega que el demandado tomó todos los recaudos pertinentes para un correcto cruce de intersecciones, pero fue la imprudencia del Sr. Escalante lo que produce el siniestro, quien pese a observar el automóvil que se encontraba realizando el cruce de la intersección, no disminuyó la velocidad, impactando así contra el lateral derecho posterior del vehículo del demandado. Indica que la prioridad de paso por la derecha no es absoluta, sino que la misma cae cuando el rodado que circulaba por izquierda se encontraba más adelantado en el cruce.

En suma, sostiene que fue el motociclista, Sr. Escalante, quien ocasionó el accidente por su actuar imprudente y negligente, atento el exceso de velocidad en que circulaba sin casco, y sobre una calle con constante circulación de vehículos. En suma, alega culpa de la víctima en la producción del evento dañoso.

Impugna los montos reclamados, ofrece y acompaña pruebas, funda en derecho, formula reserva de recursos extraordinarios y efectúa petitorio.

En fecha 23/05/2023 se presenta la Dra. María Rosa Estigarribia, en representación del Sr. Mauricio David Fernández. En tal carácter, contesta el traslado de la demanda, solicitando su rechazo, con costas.

Niega en general y en particular los hechos invocados en la demanda, relata los hechos, impugna los montos reclamados y las documentales adjuntadas, ofrece y acompaña pruebas, funda en derecho, formula reserva de recursos extraordinarios, y efectúa petitorio; todo en similares términos a la presentación de fecha 21/03/2023.

En fecha 04/09/2023 se amplía la demanda contra el titular registral del automotor Toyota Corolla, dominio AE488FO, Jefatura de Policía de la Provincia del Chaco, corriéndose traslado de la demanda.

En fecha 12/12/2023 se presenta la Dra. Shirley Stefanía Sinkovich, en representación de la Provincia del Chaco, con el patrocinio letrado del Sr. Fiscal de Estado de la Provincia del Chaco, Dr. Roberto Alejandro Herlein. En tal carácter, contesta el traslado de la demanda, solicitando su rechazo, con costas.

Niega en general y en particular todos y cada uno de los hechos invocados en la demanda.

Bajo el título "Verdad de los Hechos", reconoce la producción del siniestro vial en el día, hora, y lugar señalado en la demanda. Sin embargo, difiere en el relato de los hechos, indicando el vehículo Toyota Corolla, dominio AE488FO, conducido por el Sargento de Policía Mauricio David Fernández, se desplazada por el centro de la calzada de Av. Wilde, en sentido descendente y a velocidad reglamentaria. Agrega que al aproximarse a la intersección con Av. Lavalle, el Sr. Fernández reduce más la velocidad, al existir gran afluencia del tránsito y tratarse de horario pico, decidiendo avanzar en el cruce, previa constatación de que la encrucijada se encontraba allanada y con posibilidad de paso.

Indica que habiendo ingresado a la encrucijada de Av. Wilde (carril descendente) y carril descendente de Av. Lavalle, estando ubicado en la línea media imaginaria que divide el carril descendente de la mencionada Avenida, observa que una motocicleta arremete la encrucijada

imprudentemente, a alta velocidad, y sin respetar una lomada que se encontraba en la arteria por la que circulaba.

Alega que fruto de la velocidad excesiva, el actor no tuvo tiempo suficiente para poder realizar alguna maniobra de esquite y/o frenado para evitar el impacto, por lo cual terminó colisionando contra el lateral derecho - sector medio del vehículo policial. Asimismo, alega que al ser la Av. Wilde (sentido descendente) una arteria que ingresa hacia el microcentro de la ciudad, mientras que la Av. Lavalle tiene sentido de circulación Sur-Norte más alejado del macrocentro, la primera arteria es la vía de mayor jerarquía. En razón de ello, considera que le asistía la prioridad de paso al vehículo policial.

Sostiene que fue el motociclista, Sr. Leandro Andrés Escalante, ocasionó el siniestro por su actuar imprudente y negligente, atento el exceso de velocidad en que circulaba, la prioridad de paso que le asistía al demandado, y la ausencia de dominio sobre el motovehículo. En suma, alega culpa de la víctima en la producción del evento dañoso.

Impugna los montos y rubros reclamados, ofrece y acompaña pruebas, funda en derecho, formula reserva de recursos extraordinarios, y efectúa petitorio.

En fecha 11/03/2024 se recibe la causa a pruebas, proveyéndose en fecha 15/03/2024 las pruebas ofrecidas por las partes y por la tercera citada.

En fecha 06/12/2024 se clausura el período probatorio y se ponen los autos para alegar, presentando la parte actora su alegato en fecha 30/01/2025, y la Provincia del Chaco en fecha 14/02/2025.

No habiendo el Sr. Mauricio David Fernández y la tercera citada en garantía presentado alegatos, en fecha 28/04/2025 se les da por decaído el derecho dejado de usar y se llama autos para sentencia. Habiéndose consentido dicho acto, la presente causa ha quedado en condiciones de ser resuelta; y,

CONSIDERANDO:

I.- Que conforme lo relatado precedentemente, Leandro Andrés Escalante promueve demanda de daños y perjuicios contra Mauricio David Fernández y la Jefatura de Policía de la Provincia del Chaco, solicitando la indemnización por los daños y perjuicios generados como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el día 04 de octubre del año 2022, a las 17:00 horas aproximadamente, en la intersección de los carriles descendentes de las Avenidas Wilde y Lavalle, en el que intervinieran una motocicleta Zanella Due, dominio A070RED, en la que transitaba el actor; y un automóvil Toyota Corolla, dominio AE488FO, conducido por el Sr. Mauricio David Fernández, de propiedad de la Jefatura de Policía de la Provincia del Chaco.

Por su lado, la parte demandada y la tercera citada reconocen que el accidente se produjo en el día y lugar especificados por la parte actora. Sin embargo, difieren en el relato de los hechos, afirmando que fue el conductor de la motocicleta, circulando a velocidad excesiva, quien perdió el control de la misma y ocasionó el siniestro. Asimismo, indican que al automotor le correspondía la prioridad de paso por encontrarse más adelantado en el cruce, y por ser la Av. Wilde la vía de mayor jerarquía respecto a la Av. Lavalle. En suma, alegan como causal de eximición de

responsabilidad, culpa exclusiva del conductor de la motocicleta.

II.- Circunscripta la cuestión a resolver en los términos expuestos precedentemente, teniendo en cuenta la fecha en que se produjo el accidente y luego de haber efectuado un detenido estudio de los hechos alegados por las partes y de los medios probatorios producidos en autos, arribo al convencimiento de que el caso que me ocupa debe ser resuelto en función de lo dispuesto por los artículos 1722, 1729, 1757 y 1758 del Código Civil y Comercial.

El artículo 1757, refiriéndose a los daños causados por el riesgo o vicio de la cosa, establece que: *"Toda persona responde por el daño causado por el riesgo o vicio de las cosas, o de las actividades que sean riesgosas o peligrosas por su naturaleza, por los medios empleados o por las circunstancias de su realización. La responsabilidad es objetiva. No son eximentes la autorización administrativa para el uso de la cosa o la realización de la actividad, ni el cumplimiento de las técnicas de prevención."*

Por su parte, el artículo 1758 determina los sujetos responsables por el daño causado por las cosas, al señalar que: *"El dueño y el guardián son responsables concurrentes del daño causado por las cosas. Se considera guardián a quien ejerce, por sí o por terceros, el uso, la dirección y el control de la cosa, o a quien obtiene un provecho de ella. El dueño y el guardián no responden si prueban que la cosa fue usada en contra de su voluntad expresa o presunta. En caso de actividad riesgosa o peligrosa responde quien realiza, se sirve u obtiene provecho de ella, por sí o por terceros, excepto lo dispuesto por la legislación especial"*.

Tratándose de la responsabilidad objetiva, el responsable presunto se exime de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1722 del Código Civil y Comercial, que establece: *"El factor de atribución es objetivo cuando la culpa del agente es irrelevante a los efectos de atribuir responsabilidad. En tales casos, el responsable se libera demostrando la causa ajena, excepto disposición legal en contrario"*.

Finalmente, el artículo 1729 del Código Civil y Comercial establece como causal de excepción de responsabilidad, el hecho del damnificado, al disponer: *"Hecho del damnificado. La responsabilidad puede ser excluida o limitada por la incidencia del hecho del damnificado en la producción del daño, excepto que la ley o el contrato dispongan que debe tratarse de su culpa, de su dolo, o de cualquier otra circunstancia especial"*

Antes de seguir avanzando, destaco que el hecho aludido dio origen a la causa penal caratulada: "DEPARTAMENTO POLICÍA CIENTÍFICA - DIVISIÓN CRIMINALISTA RESISTENCIA S/ ELEVA ACTUACIONES - Accidente de tránsito", Expte. N° 36813/2022-1 del registro de la Mesa Única de Ingreso e Intervención Temprana (en adelante: Expte. Penal), digitalizado en autos en fecha 24/02/2023. De ella surge que el día 31 de octubre del año 2022, se dispuso el archivo de las actuaciones, de conformidad a lo dispuesto por el art. 72 del CP, en función de lo normado por el art. 343 primer párrafo del C.P.P., lo cual no impide que en esta instancia se examine la culpa de las partes intervinientes en el accidente, pues tal decisorio no hace cosa juzgada.

en materia civil

Así las cosas, paso a examinar, en base a las pruebas

aportadas, la mecánica del accidente, a fin de establecer en qué medida la conducta de las partes intervinientes contribuyó a la producción del resultado y de esta manera poder determinar en forma clara si se logró acreditar la causal de eximición de responsabilidad alegada por los demandados y por la aseguradora.

Extraigo del expediente penal que el día 04/10/2022, a las 17.10 hs. Aprox., personal de la División de Criminalística Metropolitana se constituye en el lugar del hecho y constata que se produjo un siniestro entre un automóvil Toyota Corolla, dominio AE488FO, conducido por el Sr. Mauricio David Fernández, de 39 años, quien no resultó lesionado; y, por otra parte, una motocicleta Zanella Due, dominio A070RED, conducida por el Sr. Leandro Andrés Escalante, de 30 años, quien resultó lesionado, siendo asistido por ambulancia del Hospital Julio C. Perrando, Interno 6771, a cargo de la Dra. Boaso, quien examinó y otorgó el alta en el lugar al lesionado.

Considero de gran interés el Informe Técnico de la Policía Científica y su Croquis Ilustrativo, efectuados por el Oficial Principal de Policía, Lic. en Criminalística Ever Amilcar Pereira, agregados a fs. 12/16 del Expte. Penal.

Del mencionado Informe se extrae que: *"El siniestro vial se originó en el carril descendente de la avenida Lavalle, intersección con el carril descendente de la avenida Wilde. VISIBILIDAD: Buena, constándose con iluminación natural – soleado-. No se registró la presencia de elementos u obstáculos naturales o artificiales que dificulten o impidan la misma. ADHERENCIA: Las avenidas Lavalle y Wilde están confeccionadas de una calzada de hormigón armado en buen estado de conservación. Al*

constituirnos al lugar, las mismas se encontraban en estado seco y limpio. SEÑALIZACIÓN: En la intersección antes mencionada se registró cartelera NOMENCLADOR indicando nombre y sentido de circulación de ambas vías y marcación de sendas peatonales. Seguidamente, se visualizó en el carril descendente de la avenida Lavalle presencia de un regulador de velocidad lomo de burro."

Del informe también surge el examen de los rodados, las zonas de impacto, daños y condiciones de transitabilidad de los mismos. En lo que respecta a la motocicleta Zanella Due 110 cc, se localiza la zona de impacto en el frente, y como daños: *"fricción en banda de rodadura de neumático delantero y torsión parcial del cristo. Seguidamente, se registró daños de carácter secundario proveniente de su deslizamiento lateralizado sobre la carrocería del rodado de mayor porte como fricción en manopla izquierda; adherencia de caucho en barral izquierdo; fricción y adherencia de pintura blanca en el sector izquierdo de pechera".* En relación a las condiciones de transitabilidad, se señala que el sistema de freno delantero era inoperable, la falta de espejos retrovisores del motovehículo, y la carencia de casco reglamentario.

Con respecto al automotor Toyota Corolla, se determina como zona de impacto el lateral derecho sector medio, y como daños: *"fricción en el sector posterior inferior de puerta trasera y su zócalo; adherencia de pintura azul en el sector posterior medio de puerta trasera. Paralelamente, se registró daños de carácter secundario en el lateral izquierdo sector posterior del rodado originado por el deslizamiento lateralizado de la motocicleta como hundimiento de guardabarros posterior*

con fricción y adherencia de pintura color azul; fricción en flanco derecho de neumático trasero."

El croquis acompañado con el Informe Técnico, agregado a fs. 16 del Expte. Penal, ilustra adecuadamente los sentidos de circulación de la Avenida Wilde y la Avenida Lavalle, las posiciones finales de ambos rodados y la zona en que se produjo el contacto entre los rodados. Asimismo, ilustra la ubicación del lomo de burro, y la presencia de rotonda en la intersección vial.

Es dable destacar que las partes no impugnaron las constancias del Expte. Penal, ni el informe policial accidentológico y/o el croquis ilustrativo.

Cabe resaltar que no se encuentra discutido que el contacto entre los vehículos se produjo en la intersección de las Avenidas Wilde y Lavalle, en el día y hora señalado en demanda, ni el contacto entre los vehículos intervinientes. La cuestión consiste entonces en establecer quien gozaba de la prioridad de paso que contempla el art. 43 inc. "e" de la Ley Nacional de Tránsito N.º 24.449 -aplicable al caso.

Conforme las pruebas producidas en autos, valorando la zona de impacto y los daños informados en el informe policial accidentológico, y considerando el croquis acompañado (que ilustra los sentidos de circulación de la Avenida Wilde y la Avenida Lavalle, las posiciones finales, y la zona de contacto entre los rodados), estimo que la motocicleta de la parte actora (que circulaba por la Avenida Lavalle hacia los números descendentes), debió tener en cuenta que el vehículo Toyota Corolla (quien circulaba por la rotonda en la Av. Wilde hacia los números

descendientes) tenía prioridad de paso, puesto que estaba saliendo de la rotonda.

En este sentido, el Toyota Corolla guiado por el demandado se encontraba circulando por la rotonda, habiendo atravesado todo el carril sur-norte del conector, cuando colisionó con el frente del motovehículo del actor que ingresaba a la rotonda.

Atento ello, cabe recordar que el art. 41 de la Ley Nacional de Tránsito 24.449, establece la prioridad de paso en las encrucijadas, del vehículo que circula por la derecha. Esta prioridad es de carácter absoluto y sólo se pierde en los supuestos de excepción que dicha norma enumera. Por tanto, el vehículo que llega a una bocacalle o encrucijada, indefectiblemente debe, en todos los casos, reducir sensiblemente la velocidad y ceder espontáneamente el paso a todo vehículo que se presenta por la vía situada a su derecha. En ese orden de ideas, para el supuesto de colisión entre dos vehículos en una intersección de calles, la ley crea una presunción de culpa de quien venía por la izquierda (cfr. Trigo Represas, Félix A.; Compagnucci de Caso, Rubén H., "Responsabilidad civil por accidentes de automotores", t. 2-A, p. 160).

Sin perjuicio de ello, la norma citada ha previsto los supuestos de excepción; es decir, aquellos casos en los que el vehículo que circula por la derecha pierde la prioridad de paso, y el inciso f) de la citada norma remite a las reglas especiales para rotondas. Es así que el art. 43, inc. e), de la ley 24.449 establece *"Para realizar un giro debe respetarse la señalización, y observar las siguientes reglas: ... e) Si se trata de una rotonda, la circulación a su alrededor será ininterrumpida sin detenciones y*

dejando la zona central no transitable de la misma, a la izquierda. Tiene prioridad de paso el que circula por ella sobre el que intenta ingresar debiendo cederla al que egresa, salvo señalización en contrario". El resaltado me pertenece.

Es dable destacar que la actora no probó que el Sr. Fernández hubiera perdido la prioridad de paso que lo beneficiaba, insertándose de manera inoportuna en la rotonda. *"La causa del accidente no es otra cosa que la violación de una ley de orden público que ordenaba detenerse y permitir el egreso de la rotonda de quien giraba sobre la misma (conf.: VÁZQUEZ FERREYRA, R.A.: "La prioridad de paso del que viene por la derecha – una fórmula matemática para evitar más muertes", en: RCyS 2012-III , 71)"* (Conf. Sala Segunda de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Minería de San Juan, en autos ""V. D. A. C/ PÉREZ DÍAZ VICENTE – ORDINARIO" de fecha 08/11/2021)

A lo dicho se agrega que en la Avenida Lavalle, pocos metros antes del lugar en que se produjo el accidente, existía un reductor de velocidad (lomo de burro), herramienta esencial para garantizar la calidad y seguridad de la circulación vial (conf. Art. 1 Anexo L "Sistema de señalización uniforme", Decreto Nacional 779/95), y el control de velocidad de los vehículos en las travesías urbanas con cruces peligrosos que no cuenten con semáforos (Conf. Art. 5 Ley XVIII, Misiones).

A mayor abundamiento, cabe destacar el informe accidentológico en lo referente a las condiciones de transitabilidad de la motocicleta, en cuanto se señala que el sistema de freno delantero era

inoperable. Dichas circunstancias corroboran la conducta imprudente y negligente en la conducción de la motocicleta.

En tal sentido, de las constancias de la presente causa, la causa penal, los elementos probatorios, y los hechos relatados por las partes en sus respectivos escritos de demanda y contestación, surge que el conductor de la motocicleta Zanella Due 110 cc, ha violado la elemental regla emergente del art. 39 de la ley 24.449, que establece que *"Los conductores deben [...] Antes de ingresar a la vía pública, verificar que tanto él como su vehículo se encuentren en adecuadas condiciones de seguridad, de acuerdo con los requisitos legales"*. Teniendo en cuenta que se constató la ausencia del sistema de frenos del motovehículo que conducía el actor, era evidente que no cumplió con lo dispuesto por el art. 29, inc. a, apartado 1 (CONDICIONES DE SEGURIDAD. Los vehículos cumplirán las siguientes exigencias mínimas, respecto de: Sistema de frenado, permanente, seguro y eficaz), art. 40, inc. i (Que posea los sistemas de seguridad originales en buen estado de funcionamiento), y art. 40 bis, inc. a (Sistema de rodamiento, dirección y freno permanente y eficaz), todos de la ley nacional Nº 24.449.

A lo dicho, resalto que no existe otra prueba que desvirtúe las constancias del expediente penal, y el Informe Técnico de la División Criminalística y su croquis ilustrativo, respecto de la zona de impacto, daños en los vehículos, la ubicación de los rodados después del siniestro, los sentidos de circulación, y la ausencia de sistema de freno delantero.

En suma, considero que la prioridad de paso del demandado al circular por la rotonda, la existencia de reductor de velocidad en la vía que conducía el actor (Av. Lavalle en sentido descendente), y la

ausencia de sistema de frenos delantero en el motovehículo conducido por el actor, fueron las causas determinantes para la producción del accidente.

En dicho contexto, surge suficientemente acreditada la culpa de la víctima, en los términos del art. 1729 del CCCN. En consecuencia, la responsabilidad objetiva por el riesgo de la cosa resulta desplazada, toda vez que el accidente se produjo por esta eximente, por haber carecido el actor de prioridad de paso al momento del siniestro, lo que causó el quiebre del nexo causal, razón por la cual corresponde desestimar la demanda de daños y perjuicios.

En atención a todo lo expuesto, habiéndose demostrado la culpa del conductor de la motocicleta, Sr. Leandro Andrés Escalante, en la producción del accidente, por aplicación de lo dispuesto por los arts. 1757, 1722 y 1729 del Código Civil y Comercial, corresponde rechazar la demanda de daños y perjuicios promovida por el Sr. Leandro Andrés Escalante, contra el Sr. Mauricio David Fernández y y/o la Jefatura de la Policía de la Provincia del Chaco.

III.- Costas y honorarios. Las costas se imponen a la parte actora vencida (Sr. Leandro Andrés Escalante), en virtud del principio objetivo de la derrota consagrado en el art. 83 del CPCC.

Los honorarios de los abogados intervinientes se deberían regular tomando como base el el interés defendido (monto demandado: \$820.000,00). Sin embargo, aplicando los máximos de las escalas del art. 5 de la ley 288-C, advierto que el importe al que arribo resulta inferior al del Salario Mínimo, Vital y Móvil vigente.

En consecuencia, considero que procede aplicar el importe del salario mínimo, vital y móvil vigente, que ascienden a \$308.200,00, a la fecha del dictado de la presente y las pautas de los arts. 3, 5 (SMVM), 6 (40 %), 7 (70%) y 10 (etapas en las que intervino cada letrado) y concordantes de la ley 288-C.

Se ratifican los honorarios regulados al Perito Médico, Dr. Eduardo Alberto Messina, en fecha 23/08/2024.

Por las razones expuestas,

FALLO:

I.- RECHAZANDO la demanda de daños y perjuicios promovida por el Sr. Leandro Andrés Escalante contra el Sr. Mauricio David Fernández y/o Jefatura de la Policía de la Provincia del Chaco, por las razones expuestas en los considerandos que anteceden.

II.- IMPONIENDO las costas a la parte actora vencida, y **REGULANDO** los honorarios de los profesionales intervinientes, de la siguiente forma: los de la Dra. ESTIGARRIBIA, MARÍA ROSA (M.P: 2777), como patrocinante y apoderado de la parte demandada, Sr. Mauricio David Fernández, y de la Aseguradora La Caja de Seguros S.A., en la suma de **PESOS TRESCIENTOS CATORCE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO (\$314.364,00)** y de **PESOS CIENTO VEINTICINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO (\$ 125.745,00)**, respectivamente -se adiciona un 20% por haber representado tanto a la parte demandada como a la Aseguradora-; los del Dr. ROBERTO ALEJANDRO HERLEIN (M.P. 4641), como patrocinante de la demandada: Jefatura de la Policía del Chaco, en la

suma de **PESOS TRESCIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS (\$308.200,00)**; los de la Dra. SINKOVICH, SHIRLEY STEFAN (M.P: 7908), como apoderada de la demandada Jefatura de la Policía del Chaco, en la suma de **PESOS CIENTO VEINTRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA (\$123.280,00)**; los del Dr. GUZMAN, MAURICIO MAXIMILIANO (M.P: 4765), como patrocinante del actor, en la suma de **PESOS DOSCIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS CUARENTA (\$215.740,00)**. Todo con más IVA si correspondiere. Notifíquese a Caja Forense y cúmplase con los aportes de ley.

V.- COMUNICAR a las partes que de conformidad con lo dispuesto por el Art. 179 inc. 9 del CPCC (ley 2559-M, antes ley 7950) el expediente se encuentra disponible (en su totalidad) en el Sistema de Control de Trámites y Notificaciones

VI.- NOTIFIQUESE electrónicamente a las partes (Art. 155, inc. 11, del C.P.C.C. y Art. 1º de la Reglamentación de notificaciones electrónicas aprobado por Resolución N° 735, emitida por el Superior Tribunal de Justicia en fecha 10/08/2022). **REGISTRESE. PROTOCOLICесе**

El presente documento fue firmado electronicamente por: SALGADO ANDRES MARTIN, DNI: 23273303, JUEZ 1RA. INSTANCIA.